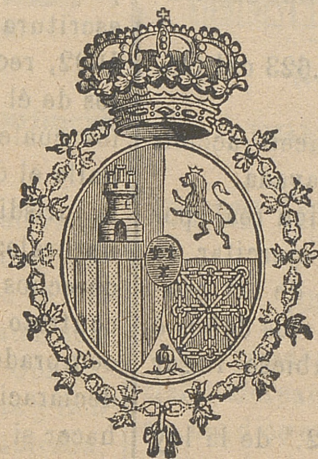


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1914.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Ribadavia, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Mayo de 1913, el Procurador D. Santiago García Rey, en representación de D.ª Delfina Araujo y Soto, y de sus hijos, como herederos de su difunto marido y padre, respectivamente, D. Benito Vazquez Quesada, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra don Baltasar Losada y Torres, conde de Maceda y San Roman y su hermana Doña Joaquina Losada y Torres, Marquesa de Santa María del Villar, exponiendo:

Que por escritura de 17 de Diciembre de 1902, el citado don Benito Vazquez adquirió por compra en pública subasta, llevada a efecto en procedimiento de apremio por débitos de contribuciones, un censo en la parroquia de Sampayo de Ventosela, del Municipio de Ribadavia, de 120 pesetas de canon anual, impuesto sobre la casa, granja y monte denominado de Carballo, finca que en usufructo corresponde a los demandados;

Que dicho censo formaba parte de la dotación de la obra pía fundada en aquella villa por don Domingo Rodriguez Araujo, a la cual, por débitos de la contribución territorial, se embargaron diversos censos, entre otros, el que es objeto de esta demanda, adquirido en la suma de 1.156 pesetas por el marido y padre de sus representados, en la escritura a que antes se hace referencia, otorgada de oficio por el Agente ejecutivo;

Que al aceptar los demandados la finca de Carballo por herencia de su tía la Vizcondesa de Jofianes, reconocieron de un modo expreso la obligación de satisfacer el canon anual del repetido censo a quien acredite su derecho a percibirlo, según puede demostrarse, se vino pagando a la referida obra pía en los años 1865 a 1894 y en épocas anteriores, y que habiendo resultado inútiles las gestiones particulares realizadas para obtener el pago de las

pensiones, se ven precisados a recurrir ante los Tribunales con la súplica de que en su día se declare que los demandados, como poseedores en usufructo de la finca del Carballo, se hallan obligados a pagar a los demandantes, como subrogados en los derechos de la fundación u obra pía de Domingo Rodriguez Araujo, la pensión anual de 120 pesetas con que la finca está gravada, y, en su consecuencia, condenarles al pago de 600 pesetas, importe de las cinco últimas anualidades vencidas y no satisfechas, y al abono de las costas del juicio.

Que contestada la demanda por el Conde de San Roman, y pendiente de contestación por la Marquesa de Santa María del Villar, el Gobernador de la provincia, sin aceptar los fundamentos del informe de la Comisión provincial, pero conformándose con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que para apreciar la validez del título invocado por los demandantes, es preciso conocer de la validez del acto de subasta, ó sea del procedimiento de apremio seguido contra la obra pía fundada por Domingo Rodriguez Araujo;

Que la declaración de la validez ó nulidad de tal procedimiento corresponde a la Administración, a tenor de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Que, por lo tanto, a ella también incumbe conocer de la cues-

tion planteada, con mayor motivo si se atiende a que al protectorado que el Gobierno tiene en todas las fundaciones benéficas corresponde velar por que los bienes de las mismas se conserven y no se enajenen pasando a terceros.

Cita el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 4.º, 10 y 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que es objeto de las leyes civiles regular las relaciones privadas de los particulares, y tratándose en el caso de autos de una reclamación que sólo afecta a intereses privados, es evidente que el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales ordinarios;

En que no pudiendo ejercitar la acción de nulidad de los contratos otras personas que las obligadas principal ó subsidiariamente en virtud de ellos, se hace preciso reputar como oficiosa la intervención de la Administración en este asunto, sin perjuicio de las excepciones que los demandados puedan alegar dentro de la contienda civil, en uso de las facultades que la ley les confiere, y sin que para decidir la de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia sea indispensable declarar la nulidad de la ena-

enajenación del censo, puesto que el Juzgado habrá de limitarse en su día á resolver si los demandantes han justificado su derecho á percibir la renta del mismo, y así resulta acreditada su transmisión, juzgando sobre la eficacia á esos exclusivos efectos del título que los demandantes invocan, quedando siempre á salvo las atribuciones de la Administración para adoptar las determinaciones que crea procedentes respecto al procedimiento de apremio de que fueron objeto los bienes de la fundación benéfica de que se trata;

En que mientras no se declare sin valor ni efecto legal la enajenación del Censo por la Autoridad que corresponda, no puede negarse á los demandantes su derecho á reclamar ante los Tribunales ordinarios el pago de la pensión del mismo, si justifican haberlo adquirido con las formalidades legales;

En que por la Autoridad requerente no se invoca un precepto legal que en forma expresa le confiera atribuciones para anular la enajenación del censo, llevada á cabo en el oportuno expediente de apremio contra la fundación benéfica de Domingo Rodríguez, toda vez que las disposiciones del Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899 no tienen otro alcance que determinar las funciones de alta inspección y vigilancia que al protectorado corresponden sobre las fundaciones benéficas particulares para que los fines de las mismas se cumplan, y si bien el artículo 10 prohíbe que sus bienes sean objeto de procedimientos de apremio, esa disposición parece referirse únicamente á las ejecuciones de sentencias condenatorias, y en todo caso hay que subordinarla á lo que previene el artículo 69 de la Instrucción que regula el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900, en el cual no figuran los bienes de las fundaciones benéficas particulares, entre los que no puedan embargarse, por lo que siendo esta Instrucción de fecha posterior á la citada en el requerimiento, sería en todo caso preciso considerar esta última derogada en este punto por la de 1900 antes mencionada.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.623 del Código Civil, que dice:

«Los censos producen acción real sobre la finca gravada.

»Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas y de los daños é intereses cuando hubiese lugar á ello»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de menor cuantía promovido por Doña Delfina Araujo y Soto, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad contra el Conde de Maceda y San Roman y la Marquesa de Santa María del Villar, para que se declare la obligación de los demandados de satisfacer á los demandantes la pensión anual de un censo adquirido en procedimiento de apremio por el marido y padre de los mismos, procedente de una fundación benéfica, y además para que se condene al pago de las cinco últimas anualidades vencidas y no satisfechas.

2.º Que se trata, por consiguiente, de una cuestión de carácter puramente civil, surgida entre particulares, y, por tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á ello obste la circunstancia de que referido censo fuera adquirido en un procedimiento de apremio seguido por débitos de contribuciones contra una fundación benéfica, pues sin entrar en el examen de la licitud ó ilegalidad de tal procedimiento, es preciso tener en cuenta para la resolución del presente conflicto que no es ésta la declaración que en la demanda se pide, la cual se limita á solicitar el reconocimiento del derecho para reclamar las pensiones y á obtener el pago de las cinco últimas anualidades que el demandante supone en descubierto.

3.º Que mientras por la Autoridad á quien corresponda no se declare la nulidad de aquel procedimiento de apremio, no puede menos de estimarse en toda su fuerza y vigor el contrato de com-

praventa llevado á cabo en la escritura de 17 de Diciembre de 1902, reconociendo cuantos efectos de él puedan derivarse, entre los cuales indiscutiblemente se halla el de poder reclamar ante la jurisdicción ordinaria, por la naturaleza de aquel título, los derechos que arrancando de dicho contrato se adquirieron por el comprador, sin perjuicio de las declaraciones que se pudieran hacer si llegara á reconocerse la nulidad del expresado procedimiento de apremio.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.— ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1914.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Josefa Carrera Aldar, solicitando, como Presidenta y en favor de la Sociedad de socorros y ahorros de las operarias de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar autorizado por el Gobierno civil de la Coruña, con la nota de presentación á los efectos de la ley de Asociaciones, en el cual consta que pueden formar parte de Sociedad (artículo 1.º) las porteras, Maestras y operarias de la Fábrica de Tabacos de la Coruña; que el objeto de la institución (artículo 4.º) es proporcionar socorros en metálico en cantidad de 90 pesetas á las familias de las asociadas en caso de muerte y pensiones de 11'25 pesetas mensuales (disposición provisional) en concepto de jubilación por edad ó imposibilidad física, y que los ingresos de la Sociedad (artículo 6.º) consisten en las cuotas mensuales á razón de 25 céntimos de cada operaria, los donativos que reciba y los intereses del capital invertido en fondos públicos, los cuales, en caso de disolución (art. 12), se distribuirán entre las asociadas en la forma que se determina:

Considerando que el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que del Reglamento de la Sociedad de que se trata resulta claramente que sólo pueden formar parte de ellas las obreras de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, y que el fin es el socorro mutuo, concurriendo, por tanto, las dos condiciones que el Reglamento exige para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que á esta clase de Asociaciones no puede exigirse la Real orden de clasificación, y así se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, por la Real orden de 12 de Abril último, en el expediente del Circulo de Obreros de Salamanca:

Considerando, además, que las Sociedades cooperativas de socorros mutuos están también exentas, conforme al artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de Socorros y Ahorros de las operarias de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Busquets, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos Portantes del Santo Cristo de la Agonía, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto de 0'25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instan-

cia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1912, interpretativo del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuos de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestran, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser de traída fácilmente del jornal de un obrero, y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho.

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención.

Considerando, además, que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad;

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada Portantes del Santo Cristo de la Agonía, domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes, en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuera de su propiedad, en cuanto al año 1913 y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### Dirección General de primera enseñanza.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Juan Antonio Navas, D. Francisco Alvarez Blanco, D. Ciriaco Juan Huerta, D. Lorenzo Gordón Gómez, D. Ildefonso Yáñez Herrera y Don Francisco de la Vallina Subirana, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general en virtud de la cual puedan los que desempeñen ó hayan desempeñado plazas de Inspectores de Primera enseñanza con carácter interino sean confirmados en propiedad en aquéllos ó se les considere incluidos en el turno de cesantes que estableció la Real orden de 10 de Septiembre de 1913:

Considerando que los nombramientos de Inspectores interinos no dan otro derecho con arreglo á las disposiciones vigentes que el desempeño del cargo hasta su provision en propiedad:

Considerando que no hay paridad entre este caso y el de los cesantes que obtuvieron su derecho al reingreso, porque éstos obtuvieron sus nombramientos por los medios establecidos en aquélla, ó sea por la legislación vigente para el ingreso en propiedad:

Considerando que una vez constituido con reglas fijas de precisión el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y reguladas las condiciones de ingreso por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias, no aconsejan la reforma solicitada ni los intereses de la enseñanza ni el buen servicio de la Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las mencionadas instancias sean desestimadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1914.—El Director general, Bullón.—Señor Inspector general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1914.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1413.

##### PRESIDENCIA DE LA

##### Audiencia Territorial de Valladolid

##### CIRCULAR

El Presidente del Colegio Pericial Mercantil de esta provincia me dice con fecha 30 de Abril último lo que sigue:

«Esta Corporación oficial, en sesión celebrada por su Junta directiva, acordó dirigirse á V. I. haciéndole algunas consideraciones referentes á los nombramientos de Peritos, que para intervenir en los asuntos judiciales son nombrados por los Jueces, al objeto, de que, si tenidas en cuenta lo estima de justicia, se sirva recomendar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

»La ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 615, dispone que, los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, y únicamente admite el que actúen como peritos personas entendidas ó prácticas aun cuando no tengan título, cuando en el partido judicial donde sean llamados, no les haya con título, y aun en este caso, admite el que sean designados peritos con título, de otro punto.

»El artículo 2. 117 de la citada Ley, como así también el 458 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sostienen igual criterio en cuanto al nombramiento de peritos afecta, ó sea, dando la preferencia á los peritos titulares sobre los que no tengan título, por muy prácticos que éstos sean.

»El espíritu y letras de las disposiciones hoy en vigor, no puede estar más claramente expresado, como igualmente lo indica la Real orden circular á todos los señores Presidentes de Audiencia territorial fecha 2 de Julio de 1883, en la que recomienda á todos los Tribunales y Juzgados, que se dé preferencia en las operaciones periciales, á los que tengan título de Profesor ó Perito mercantil.

»No obstante lo indiscutible de nuestro derecho, reconocido en las disposiciones mencionadas, para que los titulares mercantiles intervengamos en las peritaciones judiciales relativas á nues-

tra profesión con exclusion de toda persona que no tenga título, es el caso, que salvo rarísimas excepciones, dichos nombramientos recaen en personas que carecen del título correspondiente, lesionando así grandemente los intereses de una clase, que al amparo de las leyes, ha seguido una carrera organizada por el Estado, que tiene título profesional oficial, y que aspira á que no se infrinjan los preceptos legales.

Al transcribir la presente comunicación para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de la provincia, llamo especialmente la atención de V. S. para que atemperándose en cada caso á las disposiciones vigentes en la materia dé la preferencia que corresponda á los Peritos titulares sobre los que no lo sean.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 9 de Mayo de 1914.—Mariano Herrero Martínez.—Señor Juez de primera instancia de...

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.426.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

##### ANUNCIO.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en sesiones respectivamente celebradas los días 29 del pasado mes de Abril y 9 del corriente, el pliego de condiciones para contratar mediante concurso público la construcción de pavimentos para varias calles de la Ciudad, se anuncia al público por término de quince días, para que dentro de este periodo de tiempo puedan hacerse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Valladolid 12 de Mayo de 1914.—El Alcalde, *Antonio Infante*.

NUM. 1.418.

##### Castroponce.

Formado por la Junta municipal los repartimientos de consumos y sus recargos y de arbitrios extraordinarios sobre el impuesto del consumo de paja para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante los cuales puedan ser examinados libremente

por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones en legal forma que á su derecho consideren pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroponce 9 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Adolfo de Santiago.

Núm. 1.430.

#### Fuente-Olmedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la derrama de toda clase de riqueza para el próximo año de 1915, se hace saber que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la misma presenten los justificantes de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante todo el actual mes Mayo, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Fuente-Olmedo 13 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Humberto Perez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.425.

Rodrigo Diez, Roman Victor, (á) El Vitiza, natural Valladolid, de estado soltero, profesion escribiente, de 16 años, americana negra de alpaca, chaleco y pantalon azul oscuro, botas de color y gorra clara, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto de sacos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaria del Licenciado Nuñez, con objeto de ser reducido á prision y notificarle el auto de terminacion del sumario, emplazándole al propio tiempo ante la Superioridad.

Núm. 1.424.

#### REQUISITORIA.

Isabel Liqueste Cuadrado, natural de Villasarracino (Palencia), de estado soltera, profesion sirvienta, de 17 años de edad, domiciliada últimamente en esta ciudad, Plaza Mayor, procesada por el delito de estafa á D. Teodosio Peña, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado del Distrito de la Plaza, á fin de recibirla declaracion indagatoria y

hacerla saber que se ha dictado auto de prision provisional contra ella en indicada causa.

Núm. 1.372.

#### MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar Martin, Juez de primera instancia del partido de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que teniendo que procederse al sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta de partido para la formacion de las segundas listas de Jurados para el próximo año de mil novecientos quince, he señalado el día diez y nueve del actual y su hora de las once para que tenga lugar dicho sorteo en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público con el presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Medina de Rioseco á cuatro de Mayo de mil novecientos catorce.—Eduardo Divar.—P. S. M., Vicente Isar.

### ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.429.

#### Parque de Intendencia de la Coruña.

##### ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Junio próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitacion, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos

que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobacion.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitacion por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestion por la suerte.

Articulos que son objeto del concurso.

#### Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase  
Sal  
Leña  
Carbon de cok  
Cebada  
Paja trillada de trigo  
Paja larga para relleno  
Petróleo

#### Para el Depósito de Ferrol.

Cebada  
Paja trillada de trigo  
Leña  
Carbon vegetal  
Idem cok  
Idem hulla  
Paja larga para relleno  
Petróleo

#### Para el Depósito de Lugo

Cebada  
Paja trillada de trigo  
Leña  
Petróleo

La Coruña 12 de Mayo de 1914.  
—El Director, Francisco Lamas.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante

el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas..... céntimos, (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de... clase, expedida en.... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña... de... de 191....

(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

### Sanatorio Marítimo de Pedrosa.

#### SANTANDER

Este centro oficial está destinado á la curacion de estados pretuberculosos de la infancia entre 7 y 14 años.

Las Corporaciones, Sociedades benéficas ó particulares que deseen enviar niños enfermos, deben solicitarlo al Director antes del 25 del corriente mes, que se distribuyen las plazas para la próxima campaña.

Precio de pension mensual, todo comprendido, cuarenta y cinco pesetas.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la fábrica de harinas «La Fortuna», situada en Castrodeza, provincia de Valladolid.

Se admiten proposiciones hasta el 15 de Mayo inclusive, en la Secretaria de Cámara del Obispado de Astorga.

### Pablo Alvarado OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.

57

225

Imprenta del Hospicio provincial.